

Sesión: Primera Sesión Ordinaria.
Fecha: 15 de marzo de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024**

**DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00235/IEEM/IP/2024**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

CG. Contraloría General.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SE. Secretaría Ejecutiva.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía SAIMEX la solicitud de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

acceso a la información pública registrada con el número de folio **00235/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito las cartas de originalidad de las publicaciones institucionales de 2017 a 2022 que se encuentren en los correos electrónicos de la Jefatura, la subjeftura de documentación, en ceditorial@ieem.org.mx, en el de ceditorial@gmail.com, en el gestor electrónico Open Journal Systems de la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales y demás formas aprobadas por el Comité Editorial. De igual forma las cartas de originalidad en su versión pública de los escritos que no fueron aceptados para su publicación en esos mismos años.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, al CFDE, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En este sentido, el CFDE, con la finalidad de atender la solicitud de información, remitió a la UT el oficio identificado con el número **IEEM/CG/CFDE/202/2024** del once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa, no fueron localizadas las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en este Ley o, en su caso, demostrar que

la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00235/IEEM/IP/2024

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, mediante oficio **IEEM/CG/CFDE/202/2024**, el CFDE hizo del conocimiento que, por cuanto hace a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información solicitada, tomando en consideración las medidas necesarias para su localización y agotando las opciones para su búsqueda donde, por su naturaleza, solo podría encontrarse, no se obtuvieron resultados positivos ni documento alguno que dé respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

Por lo anterior, es importante señalar que en el caso que se analiza, no existe negativa de entregar información respecto a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

diecisiete a dos mil veintidós, sino que se advierte que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, ésta no se localizó en los archivos del CFDE.

Es así que, como ya se mencionó, la persona servidora pública habilitada del CFDE, mediante oficio identificado con número **IEEM/CG/CFDE/202/2024**, solicitó a la Unidad de Transparencia, ser el conducto para someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós.

Analizado lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante el Reglamento, el CFDE es la unidad técnica, dependiente del Consejo General, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, a través de estudios de posgrado, investigaciones, cursos de actualización, publicaciones sobre temas político-electorales y otras tareas académicas y editoriales.

Entre sus funciones, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, se encuentra la de llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral.

Asimismo, en el artículo 17 del mismo ordenamiento se estipula que el Comité Editorial es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del CFDE.

Entonces, la fuente obligacional para que el CFDE deba poseer la documentación de mérito se determina en la siguiente normatividad vigente en los años referidos en la solicitud:

Artículos 1, 4, fracción IV, 7, 10 y 17 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios; el artículo 13, del Reglamento, el numeral 6.2. del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), con relación en lo estipulado en los Criterios editoriales del IEEM, los Criterios para publicar en la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales, el Código de ética y buenas prácticas editoriales, el Acuerdo 14/2016 del Comité Editorial, denominado "Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de carta de originalidad para trabajos susceptibles de publicarse por el Instituto Electoral del Estado de México", que a la letra dicen:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

- **Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios**

Artículo 1. La presente Ley es de **orden público y de observancia general en el Estado de México**, y tiene por objeto establecer la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los Archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de Archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica estatal.

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

...

Artículo 7. Los Sujetos Obligados deberán producir, **registrar, organizar y conservar** los Documentos de Archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, **competencias o funciones** de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Cada Sujeto Obligado es responsable de **organizar y conservar** sus Archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; así como por las determinaciones que emita el Consejo Estatal, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen Documentos de Archivo y la información a su cargo.

La persona servidora pública que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los Archivos a quien la sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 17. Las **personas servidoras públicas** que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **deberán entregar los Archivos** que se encuentren bajo su custodia, así como los Instrumentos de

Control y Consulta Archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental. (énfasis añadido)

- **Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral** (Acuerdos IEEM/CG/38/2014-artículo 14 e IEEM/CG/23/2019-artículo 13)

Artículo 13. *Quien ostente la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

Revisar y valorar, en primera instancia, los trabajos recibidos, y sugerirle a la Jefatura los dictaminadores para el Comité Editorial.

...

(énfasis añadido)

- **Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México** (Acuerdos IEEM/CG/29/2014, IEEM/CG/26/2018-numeral 7.2., e IEEM/CG/46/2022-numeral 6.2.)

Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial

Objetivo:

Planear y ejecutar las acciones encaminadas a la producción editorial del IEEM y promover los servicios bibliotecarios que ofrece el CFDE al público en general.

Funciones:

...

– Llevar el archivo del Comité Editorial y un registro de las actas y acuerdos tomados por el Comité Editorial;

...

– Revisar y valorar en primera instancia los artículos recibidos, juzgar sobre su pertinencia de publicación y, en su caso, sugerir nombres de dictaminadores al Comité Editorial;

...

(énfasis añadido)

- **Criterios editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, aplican para las series monográficas que se publican en este órgano**

electoral (Acuerdos del Comité Editorial 12/2016, 13/2017, IEEM/CE/12/2018 e IEEM/CE/18/2019)

Introducción

...

Es necesario que los trabajos postulados sean una **aportación original**, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación. De tal manera que quien desee colaborar se le **solicitará firmar una carta** en la que se declare cumplir con las condiciones anteriores.

...

DICTAMEN O EMISIÓN DE OPINIÓN

Todas las investigaciones originales serán seleccionadas en dos etapas. En la primera, la Secretaría Técnica del Comité Editorial, a través de **la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial**, revisará que se aborde la temática político-electoral; que sea una contribución pertinente, relevante y de carácter académico, y que se cumplan los criterios editoriales; asimismo, el texto se revisará con un software para detectar el mal uso de la citación... (énfasis añadido)

Al respecto, es preciso mencionar que del contenido del acuerdo 12/2016 se precisa que en los “Criterios editoriales del Instituto Electoral del Estado de México” no se menciona la carta de originalidad como documento que las o los postulantes deben entregar; del acuerdo 14/2016, se aprecia que el Comité Editorial aprueba el formato de carta de originalidad como un documento que otorga certeza y seguridad jurídica de que los trabajos postulados no vulneran el derecho de autor(a). Formato que se entiende debe ser solicitado a partir de su aprobación, a las o los autores que postulen sus trabajos para su posible publicación por parte del IEEM. Este formato no ha sido modificado, por lo que es vigente a la fecha.

- **Criterios para publicar en la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales** (Acuerdos del Comité Editorial 12/2016, 13/2017, IEEM/CE/12/2018 e IEEM/CE/18/2019)

INFORMACIÓN GENERAL

...

Es necesario que los trabajos postulados sean **una aportación original**, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación. De tal manera que quienes deseen colaborar en la Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales **se les solicitará firmar una carta** en la que declaren cumplir con las condiciones anteriores.

...

DICTAMEN

Todas las investigaciones originales serán seleccionadas en dos etapas. En la primera, la Secretaría Técnica del Comité Editorial, a través de **la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial**, revisará que se aborde la temática político-electoral; que sea una contribución pertinente, relevante y de carácter académico, y que se cumplan los criterios editoriales; asimismo, el texto se revisará con un software para detectar el mal uso de la citación...
(énfasis añadido)

- **Código de ética y buenas prácticas editoriales** (Acuerdo 13/2017 del Comité Editorial)

...

El proceso editorial implica **la recepción, la revisión, el dictamen, la aceptación o el rechazo, la corrección de estilo, el diseño gráfico, el armado editorial, la impresión y la distribución de los materiales.**

...

(énfasis añadido)

- **Acuerdo 14/2016 del Comité Editorial, denominado “Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de carta de originalidad para trabajos susceptibles de publicarse por el Instituto Electoral del Estado de México”**

Considerandos

... es necesario que **los trabajos** que sean sometidos ante este órgano colegiado para su posible publicación, contengan ciertas características, entre las que se encuentra su **originalidad**...

...

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueba la Carta de originalidad para los trabajos susceptibles de publicarse por este Instituto, en términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

...
(énfasis añadido)

Por lo anterior, se colige que la responsabilidad de revisar que los trabajos postulados para su posible publicación por parte del IEEM, a través del CFDE, cuenten con los diversos requisitos entre los que se encuentra la originalidad de los mismos, antes de ser puestos a consideración del Comité Editorial, así como de organizar y conservar los documentos de archivo relativos, es de la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial.

Por consiguiente, al existir fuente obligacional para que el CFDE, a través de la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial, resguarde las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, se presume que la información debe existir, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables al sujeto obligado.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el INAI, el cual es del tenor siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época
04/19

Criterio

De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.

- *En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04749/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

Segunda Época
Criterio Reiterado 08/19

Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

El once de marzo del presente año, la persona servidora pública habilitada del CFDE, mediante oficio identificado con número **IEEM/CG/CFDE/202/2024**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, tal cual se señaló en párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, como ya se mencionó, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, no se localizó la información relativa a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, por lo que resulta materialmente imposible generar o reponer la información requerida.

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

Como ya se puntualizó anteriormente, la responsabilidad de revisar que los trabajos postulados para su posible publicación por parte del IEEM, a través del CFDE, cuenten con los diversos requisitos entre los que se encuentran la originalidad de los mismos (cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós), antes de ser puestos a consideración del Comité Editorial, así como de organizar y conservar

los documentos de archivo relativos, recae en la Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial, adscrita al CFDE.

Es así como se advierte que no se cuenta con la información solicitada, referente a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, previamente señalados.

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que es materialmente imposible generar o reponer las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, derivado de que, a la fecha, dichas cartas no han sido entregadas y por lo tanto no obran en los archivos del CFDE.

De ahí que resulte materialmente imposible que se generen las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós.

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que la persona servidora pública electoral que ocupaba el cargo de Subjefa de Documentación y Promoción Editorial, presuntamente no ejerció las facultades, funciones o atribuciones establecidas en los artículos 1, 4, fracción IV, 7, 10 y 17 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios; el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohli
ACUERDO N°. IEEM/CT/76/2024

artículo 13, del Reglamento, el numeral 6.2. del Manual de Organización del IEEM, con relación en lo estipulado en los Criterios editoriales del IEEM, los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, el Código de Ética y Buenas Prácticas Editoriales, y el Acuerdo 14/2016 del Comité Editorial, denominado “Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de carta de originalidad para trabajos susceptibles de publicarse por el Instituto Electoral del Estado de México”.

Por lo anterior, se procede a dar vista a la CG del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que el CFDE, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la misma no fue localizada.
- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información relativa a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, se configuró a partir del momento en que la misma, a la fecha, no ha sido entregada por la persona servidora pública electoral responsable de resguardarla, en este caso, quien ocupaba el cargo como Subjefa de Documentación y Promoción Editorial.
- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que no se localizaron registros documentales en los archivos del CFDE.
- **Circunstancia de lugar:** La entrega de las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós, se debió llevar a cabo en las instalaciones del CFDE.
- **Servidor Público Electoral responsable de la elaboración del documento y contar con el mismo:** De conformidad con la normatividad antes señalada en el presente Acuerdo, dicha actividad recae en la persona que ocupó el cargo como Subjefa de Documentación y Promoción Editorial

durante el periodo señalado en la solicitud de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información, solicitada por el CFDE, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

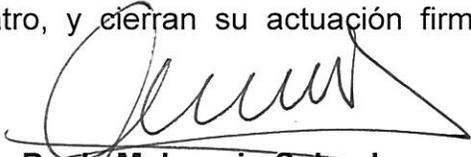
PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la documentación relativa a las cartas de originalidad de los escritos que no fueron aceptados para su publicación de los años de dos mil diecisiete a dos mil veintidós referidas en el cuerpo del presente Acuerdo, relacionado con la solicitud de información **00235/IEEM/IP/2024**, en términos de lo razonado en el presente.

SEGUNDO. La UT deberá notificar a la CG el presente Acuerdo, para que, conforme a sus facultades, determine en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX junto con la respuesta.

CUARTO. La UT deberá notificar el presente Acuerdo, con la respuesta que emita el área competente, a través de SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Primera Sesión Ordinaria del quince de marzo de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal



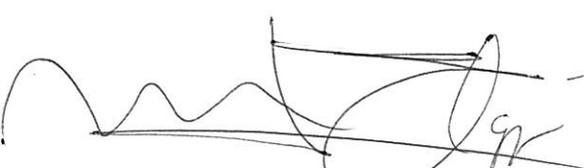
Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia


Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia